

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno.

**DE: ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ**  
**CONTRA: MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS**  
**Rad: 11001-31-10-019-2021-00283-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1, de fecha 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 13 de diciembre de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El día 15 de noviembre de 2016, **ARELIS GUTIERREZ MORENO** solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, medida de protección a favor de su hija **ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ** respecto del señor **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS** por el maltrato verbal, físico y psicológico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión del 15 de noviembre de 2016, la Comisaría de Familia avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a la diligencia programada para el 13 de diciembre de 2016 (fl.10), así mismo, adoptó medida de protección provisional, ordenando a **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS**, entre otras cosas, abstenerse de proferir agresiones físicas, psicológicas o verbales contra la menor de edad **ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ**.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls.20-25), la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, impuso medida de protección definitiva en favor de **ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ**, en contra de **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS**, a quien ordenó *“ABSTENERSE se agredir en cualquier de sus modalidades a ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ, (...) cese de inmediato*

*todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera le ocasione molestia, (...) ordenar a MILTON MANUEL CALDERON CARDENAS e ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ acudan a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva y para superar la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar (...)*”.

1.4. Posteriormente, se citó en cinco ocasiones a las partes con el fin de hacer seguimiento a la medida impuesta, de las cuales solo comparecieron a una llevada a cabo el 21 de marzo de 2017 (fl.31), sin aportar certificado de asistencia a proceso psicológico.

1.5. El 27 de diciembre de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ** en contra de **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de violencia física y verbal en su contra en hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2019.

1.6. En la diligencia correspondiente llevada a cabo el 14 de enero de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, con base en las pruebas recaudadas declaró NO probado el primer incumplimiento por parte de **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS** a la medida de protección de fecha 13 de diciembre de 2016, toda vez si bien el incidentado no compareció a la audiencia, no fue posible corroborar la ocurrencia de los hechos en cuanto no había sustento probatorio.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 28 de abril de 2021, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ** en contra de **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS**, en el que manifestó que el referido señor incumplió nuevamente la medida de protección de fecha 13 de diciembre de 2016, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física y psicológica, en hechos ocurridos el 26 de abril del año en curso. (Fls.83-84).

2.2. Una vez notificadas en debida forma a los extremos en litigio (fls. 88 y 90), se llevó a cabo la diligencia el 07 de mayo de 2021, conforme a la cual, la autoridad administrativa con fundamento en las pruebas aportadas y lo manifestado por ambas partes, teniendo en cuenta que el señor **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS** aceptó los cargos, resolvió declarar comprobado el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 13 de diciembre de 2016, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la

imposición; ordenando además, la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fls.97-101).

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

*“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el 07 de mayo de 2021, respecto de **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, observa el Despacho que la señora **ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ** al presentar la denuncia manifestó que, *“(...) el día 26/04/2021 siendo las 02:39 PM mi excompañero me violentó, me dijo que yo era una sapa hijueputa, que no servía para nada que no le dejaba ver a la niña que él necesitaba era a la niña, que no servía para nada, que había sido un error estar conmigo, que era una regalada (...)”*, ya en la diligencia llevada a cabo el 7 de mayo hogaño, la incidentante se ratificó de los hechos puestos en conocimiento señalando que, *“no es la primera vez que me trata mal, habla mal de mi con los amigos, mi reputación la tiene por el piso, dice trabajo de puta (...) he recibido amenazas de muerte en una ocasión en el 2020,*

*recién inició la cuarentena, ese día me pegó y me iba a tirar por un tercer piso(...) en una ocasión perdí un bebé, y es por culpa de él, ya que mandó a una muchacha para apuñalarme, y salí corriendo, luego me fui al hospital(...)*”.

3.1. Por su parte, en diligencia llevada a cabo el 7 de mayo de 2021, se escuchó en descargos a **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS** quien manifestó que, “(...) *eso es cierto, la traté mal, solo eso, así como ella lo manifiesta en la denuncia, (...) hasta el 2015 tuve una pistola de balines (...) una vez me intenté suicidar como en el 2016 y de ahí para acá nada más (...) una vez hubo una discusión, con lo del tercer piso, la empujé para no dejar caer el televisor y se estrelló con la ventana, con la pérdida del bebé, realmente no sé eso, no tengo nada que ver con eso, ella se la pasa enfrente de la casa (...)*”.

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS** incumplió la medida de protección impuesta el 13 de diciembre de 2016, tiene fundamento probatorio, fáctico y jurídico, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó parcialmente los cargos al manifestar que, “(...) *eso es cierto, la traté mal, solo eso, así como ella lo manifiesta en la denuncia(...) una vez hubo una discusión, con lo del tercer piso, la empujé para no dejar caer el televisor y se estrelló con la ventana (...)*”, (Subrayado por el Despacho).

5. Ahora bien, como quiera que en la medida de protección impuesta el 13 de diciembre de 2016, se ordenó al señor **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS** “(...) *ABSTENERSE se agredir en cualquier de sus modalidades a ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ, (...) cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera le ocasione molestia, (...)*”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Por otra parte señalar que, es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*“(...)Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

*violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias*

---

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo. (...).”*

7. Se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **ILIANA SOFIA VERA GUTIERREZ**, debido a las nuevas conductas de violencia física, verbal y psicológica ejercidos por el incidentado contra la denunciante, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

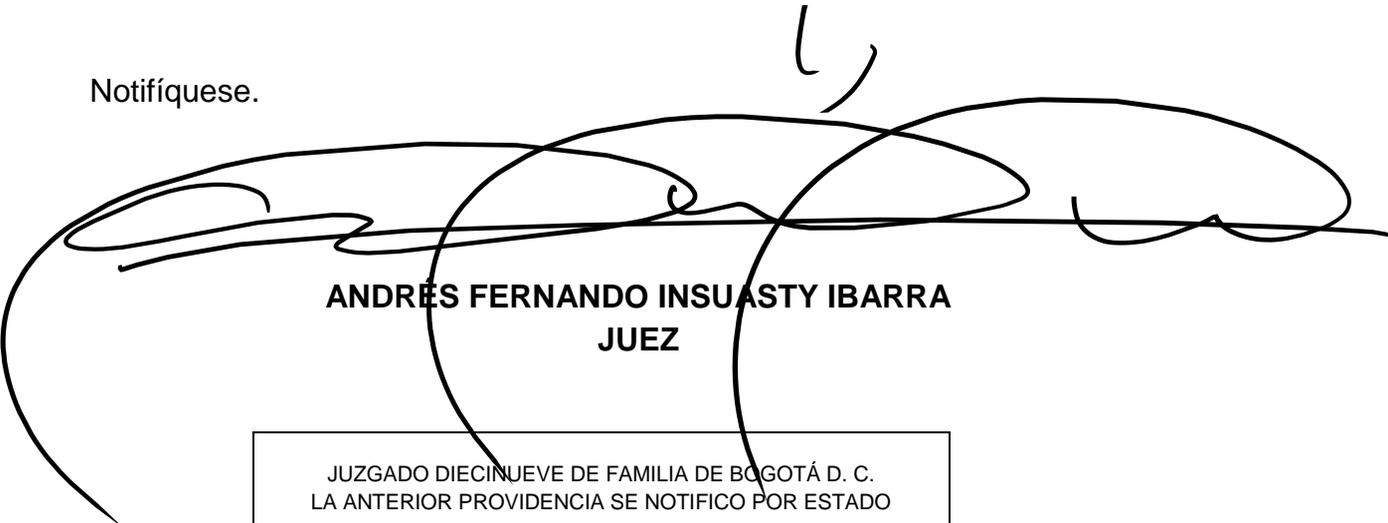
### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 07 de mayo de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1, en la que se declaró que **MILTON MANUEL CALDERÓN CÁRDENAS**, incumplió la medida de protección de fecha 13 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 84

a la hora de las 8:00 a.m.

04 JUNIO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8bc67e22679bea4af8681a25b3b6e3c9648bee8f1694c3ad98ffd8e38bc8e08**

Documento generado en 02/06/2021 08:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**